



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 06.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: LIQUIDACIÓN CREDITO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 13:32



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 13:30

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: LIQUIDACIÓN CREDITO

---

**De:** ARLEY DIAZ <harleydiazu@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 12:56

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIQUIDACIÓN CREDITO

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E S D

REFERENCIA; PROCESO EJECUTIVO

DEMNADANTE: JOSE ARTEMIO ARCILA

DEMANDADO: OLGALUCIA OLAVE Y OTRO

RADICACIÓN: 2010-314

ORIGEN 01 CMCC

ARLEY DIAZ USMA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ADJUNTO A LA PRESENTE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A LA FECHA.

Cordialmente,

ARLEY DIAZ USMA

C.C No 94.253.582 de Caicedonia

T.P No 120.915 C.S.de la J

Correo: harleydiazu@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: JOSE ARTEMIO ARCILA

DEMANDADOS: OLGA LUCIA OLAVE Y OTRO

RADICACION: 2010-314

Origen 1 civil del circuito de Cali

ARLEY DIAZ USMA, conocido dentro del proceso como el apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito presentar la nueva liquidación de crédito a la fecha:

TITULO VALOR PAGARE No P77467035 CAPITAL \$ 90.000.000.00

Fecha de vencimiento el día 03 de agosto de 2009, han transcurrido

156 meses de interés que al 2% mensual, corre un interés moratorio de

312%.

\$ 90.000,000.00 X 312% \$ 280.800.000.00

Subtotal \$ 370.800.000.00

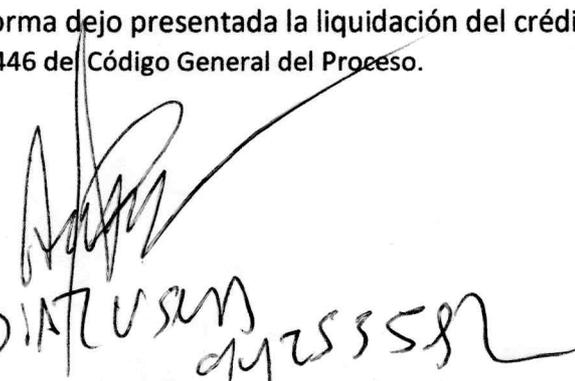
Mas valor de agencias en derecho según sentencia \$ 9.000.000.00

Total \$379.800.000.00

En la anterior forma dejo presentada la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
Arley Diaz Usma  
24253582



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Apelación, visible en el Cuaderno Principal ID 60.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RADICACION 2016-616**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 13:04

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** gloria amparo ramirez quintero <gloriamparo99@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 12:25

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION 2016-616

DTE SOCIEDAD INVERSORA IMPERIO SAS  
DDO JUAN CARLOS DUARTE Y OTROS

GLORIA AMPARO RAMIREZ, APODERADA DE LOS DEMANDADOS, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PRESENTO RECURSO DE APELACION, EL CUAL ADJUNTO A ESTE ESCRITO EN PDF.

**SEÑORES**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

**E.S.D. [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ASUNTO RECURSO DE APELACION AUTO 1519 DEL 01 DE AGOSTO DEL  
AÑO 2.022.**

**RADICACIÓN 07-2016-616**

**DTE SOCIEDAD INVERSORA IMPERIO S.A.S.**

**DDO JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ,  
EN CALIDAD**

**DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS  
DUARTE RAMÍREZ.**

**REFERENCIA DEMANDA ACUMULDA**

GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.739.731 de Restrepo – Valle, por medio del presente escrito, me permito reasumir el poder a mi otorgado por los señores JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto 1519 del 1 de agosto del año 2.022, recurso que sustento de la siguiente forma:

1. Indicar a los Honorables Magistrados, que la decisión tomada por el Juez aquo, no se ajusta a derecho, pues el primer reparo que le hago a la decisión tomada, es porque ya hubo un pronunciamiento a no reconocerme personería para actuar en el proceso que cursaba donde el demandante es el abogado LEONARDY RODRÍGUEZ, pero fue porque cuando aporte el poder, no le adjunte los registro civiles de nacimientos de mis poderdantes, por esa razón no tuve la oportunidad de indicar en que calidad asistía y por eso no me reconocieron personería para actuar en ese proceso.

2. Es de aclarar, que el demandante llamado como acreedor hipotecario, tomo la decisión de acumularse y hacerse parte en mismo cuaderno del presente proceso, es decir del que inicialmente propuso el abogado LEONARDY RODRÍGUEZ, este motivo hizo que pudiera contestar la demanda del acreedor hipotecario acumulado, por tener el poder especial otorgado y autenticado por mis mandantes, si se observa el proceso no ha mutado o cambiado de radicación o esté en cuaderno separado, por lo tanto el poder nunca perdió vigencia.

3. Al momento de contestar la demanda acumulada, aporte el mismo poder autenticado y ahora con el anexo de los registros civiles de nacimiento de mis mandantes, indicando la calidad con la que comparecían, es decir, como herederos del causante JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, entonces el Juez aquo debió primero reconocerme personería o haberla negado para haber interpuesto los recursos de ley como lo hago ahora, pues el asombro de la decisión, es que el Juez aquo indique que es un poder de vieja data, cuando la norma por ningún lado le tiene tiempo a los poderes otorgados sino para que cumplan la función encomendada y es la de contestar la demanda iniciar o aquella que llegue en

proceso acumulado tal como lo provee el artículo 75 del Código general del proceso, que a la letra nos indica que “Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”, expresando que mi poderdante no ha dispuesto otra cosa para que ejerza mi función en comendada.

4. Al segundo argumento del Juez aquo, me permito replicarlo, por que menciona el artículo 74 del Código General del Proceso, trasgrediendo la norma, revítese que el artículo 74 del C.G.P., en ninguno de sus apartes menciona que el poder tenga que tener una vigencia de años, inclusive se menciona de 7 años, pero revisada la obra procesal, no pude visualizar en ningún el tiempo que mencionó el Juez colegiado.

5. En cuanto a que el poder no está dirigido al Juez aquo, no le es imperativo solicitarme poderes actualizados, como quiera que reitero se acumuló en el proceso del abogado RODRÍGUEZ y que por economía procesal ya estaba en el proceso radicado con sello de presentación personal siendo autentico lo otorgado por mis mandantes, que se refirieron a que renuncia al poder otorgado, pero NO OBSERVARON, que tenía en el instrumento otorgado la facultad de reasumir el poder, situación que se activó al contestar la demanda.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Es una apreciación injustificable del parte Juez aquo y de la parte actora acumulada, toda vez que se trata de un proceso acumulado, iniciado por el abogado LEONARDY RODRÍGUEZ, además a la parte demandante acumulada, se le insto a que indicara mediante auto 1318 del 27 de mayo del año 2.021, para que aclarara la demanda conforme a lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

Aquí la parte actora le aclaro al Despacho, que decidía acumular su demanda, en el proceso de marras, entonces, es aquí donde el demandante acumulado creyó que la suscrita togada había dejado de hacerle seguimiento al proceso de la referencia.

Otro aspecto que no puedo dejar pasar de lado, es que mis mandantes me otorgaron poder especial, en el momento que se dieron cuenta del proceso, por un edicto emplazatorio realizado el domingo 08 de febrero del año 2.015, en periódico DIARIO OCCIDENTE.

En esa época la suscrita presentó el poder especial otorgado por mis defendidos, quienes lo autentificaron ante notario y del cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO me realizó presentación personal, poder al cual nunca se le hizo ningún reparo, lo que aconteció, fue que no aporte los registros civiles de nacimiento de mis prohijado, por cuanto ellos no lograron tener más copias de sus registros civiles, pero si se radicaron con posterioridad, por lo tanto, el de origen no me reconoció personería en aquella vez, pero que quede claro que los poderes fueron otorgados por los qua aquí siguen siendo demandados.

Es tan infame la apreciación del demandante acumulado, que el poder está en original en el cuaderno físico, que también reposan los registros civiles de nacimientos de mis defendidos, que el poder sigue vigente, que no importa si se hubiese presentado ante el juzgado de origen y hoy el Despacho de ejecución haya dictado mandamiento de pago, lo más claro que se debe tener en cuenta, es que por

haber aceptado la acumulación en el presente proceso, mi poder no ha perdido efectividad, no ha dejado de ser auténtico, no ha perdido vigencia, me han facultado para contestar la demanda o demandas que se referencia con el radicado 2014 – 616, situación que no ha cambiado, tanto es así, que el demandante original solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados y le fue negado, indicándole que ya había un curador para estos, lo que nos conlleva a definir que este curador era el mismo designado y si hubiese contestado se le debía haber tenido en cuenta la contestación, situación que esta litigante realizó.

La razón la tiene totalmente el demandante, pues se libró mandamiento de pago en el proceso del abogado RODRÍGUEZ, siendo citados mis defendidos y ahí fue que en termino de ley propuse las excepciones incoadas, reiterativo se vuelve la parte actora, en el sentido de indicar que mi poder no fue conferido al Despacho de ejecución, pero lo que no atiende el demandante, es que el poder es auténtico, tiene presentación personal, es la misma radicación y son los mismos demandados, más resaltante en que la deuda proviene del mismo demandado señor JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ (Q.E.P.D), precisando que la falla del demándate fue el haberse acumulado al presente proceso, distinto hubiese sido, si se hubiese llevado acabo su proceso en cuaderno a parte, que ahí es donde de verdad hace su diferencia, donde hubiese tenido que la suscrita abogada aportar un nuevo poder, bajo una nueva radicación.

## DERECHO

El artículo 74 del C.G.P., nos refiere, que el poder especial podrá conferirse por documento privado, situación que se hizo y se encuentra presente en el proceso fisico

El artículo 75 del C.G.P., nos refiere, que “Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”, entonces el poder aún sigue vigente porque mis mandantes no han dispuesto otra cosa, tal como en efecto dice la norma.

El artículo 76 del C.G.P., no han concurrido ninguna de las situaciones que aprecia este artículo, pues no me ha sido revocado, aclarando que mi poder ostenta la facultad de reasumir.

El artículo 77 del C.G.P., lo plasmare tal cual se aprecia en la cita procesal civil:

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y

realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica

Es aquí donde la norma me permite defender a mis prohijado en el presente proceso, evitando un perjuicio más para ellos.

Ante lo expuesto en líneas anteriores, solicito desde ya se tenga en cuenta mis excepciones propuestas y se niegue las pretensiones de la demanda y se termine el proceso acumulado.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO

C.C. 29.739.731

T.P. 122381 DEL CSJ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 61.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación - Radicación 76001-31-03-007-2014-00616-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 8:46

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** LEONARDY RODRÍGUEZ <lyjabogados@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 16:54

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación - Radicación 76001-31-03-007-2014-00616-00

Doctor

**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto : Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

Referencia : Ejecutivo Singular Mayor Cuantía

Demandante : Leonardy Rodríguez

Demandado : Herederos Determinados del señor Juan De Jesús Duarte Ramírez  
Señores Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez

Radicación : 76001-31-03-007-2014-00616-00

Respetado Doctor.

**LEONARDY RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.458.340 expedida en Yumbo (Valle), y portador de la Tarje Profesional No.186.339 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito solicitar a su señoría con todo me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, contra la decisión mediante auto 1519 del primero (1°) de agosto del presente año el cual salió en su listado de estado del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), Recurso que impetro de la siguiente manera:

Es importante resaltar que el auto que hoy ataco es por mis intereses, pues el Despacho está abriéndole la posibilidad de continuar con la ejecución a un título ya prescrito, lo anterior por cuanto la decisión del Despacho, está fuera de contexto legal, el Despacho aduce argumentos que no se encuentran en la norma, más cuando se refiere el inciso 4 del artículo 74 del Código General del Proceso, indicando que el poder otorgado a la abogada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, está desactualizado.

***Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.*

*De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

En este caso, el artículo plasmado anteriormente, **NO** menciona que deba estar actualizado, pero lo que, si se prueba, fue que los mandantes de la Abogada RAMÍREZ QUINTERO, autenticaron en Notaria sus firmas, se hizo además la presentación personal ante el Despacho de Origen, esto es en el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Dejar por sentado que nuestra obra procesal nos indica, en su artículo 75 del Código General del Proceso, que, si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo,

ósea que el poder no perdió vigencia como lo pide el Despacho de Ejecución, la norma previó que el poder más antiguo podía seguir ejerciendo la defensa de los mandantes de la togada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO.

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

**Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.**

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (subrayado y negrilla por el suscrito togado, fuera del texto original).*

Avanzando en la argumentación de este recurso, el Juez de Ejecución no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual nos indica que el poder tampoco cesación las funciones de quien lo confirió mientras no sea revocado por quien corresponda, nótese que en el plenario no hay una sola revocatoria de mandato por parte de los ejecutados señores JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, es decir, que con la facultad otorgada a la Doctora RAMÍREZ QUINTERO, esta última, tuvo la oportunidad de reasumir el poder conferido, por lo que los Honorables Magistrados, deberán revisar esta situación.

Pasando a observar el inciso 2 del artículo 77 del Código General del Proceso, la norma establece, que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, además indicó que cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita, ingiriendo que la defensora Doctora GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, estaba facultada para representar a los demandados DUARTE MARTÍNEZ, que incluso el primera paso que debió el Despacho de Ejecución era reconocerle o no personería adjetiva para actuar, lo anterior basado en que la togada presento al Despacho de Ejecución, contestación con excepciones indicando que reasumía el poder otorgado expresando en que foliatura se encontraba el poder otorgado.

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** *El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (subrayado y negrilla por el suscrito togado, fuera del texto original).*

Es importante revisar Honorables Magistrados, como el Despacho de Ejecución argumenta su revocatoria frente a la providencia número 604 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022), sin fundamentos jurídicos que le den a este togado ilustración así sea Jurisprudencial de que norma se apega para indicar que la togada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, no podía reasumir el poder otorgado, mucho más, que la togada no debía ser escuchada por cuanto el Juez de Origen no le reconoció personería para actuar, pero no se mencionó, era que esa apoderada no le fue reconocida personería fue porque no manifestó en que Calidad comparecía, lo que si ocurrió en la contestación de la demanda acumulada, obsérvese que el PDF de contestación aportada por la togada adjuntando el poder especial y los registros civiles de nacimiento de sus defendidos, cuyos documentos estaban ya glosados el expediente, por eso para mí como demandante, es importante que se revise la decisión tomada por el apoderado del proceso acumulado, ya que este tuvo la facultad y además de que se le preguntó que si se quería hacer parte de la presente demanda en cuaderno separado o en el presente cuaderno, quien por estrategia indicó que fuera acumulada en el mismo cuaderno donde yo actúo como demandante, no contando que se le presentaría con la contención de la demanda por parte de la togada RAMÍREZ QUINTERO.

En lo que no puedo estar tampoco de acuerdo, es como el Despacho de Ejecución vuelve a correr traslado de un escrito que presente, en el cual solicitaba que mi crédito gozaba de

preferencia, lo que debió el Despacho de ejecución, era resolver de inmediato la solicitud impetrada, pues la misma se le había corrido mediante auto 604 del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, en su numeral segundo, por lo tanto, como correr traslado de algo que ya se le había corrido traslado.

Por lo anteriormente expuesto, dejar sin efecto el auto 1519 del primero (1°) de agosto del presente año el cual salió en su listado de estado del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), en su defecto resolver las excepciones propuestas por la apoderada de los extremos demandados acumulados, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar.

Así mismo, se resuelva mi solicitud de preferencia de crédito sin necesidad de volver a correr traslado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

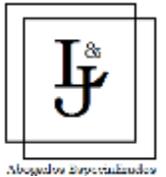


**LEONARDY RODRÍGUEZ**  
**C.C. 16.458.340 de Yumbo**  
**T.P. 186339 del C.S. de la J.**

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctor

**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto : Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación  
Referencia : Ejecutivo Singular Mayor Cuantía  
Demandante : Leonardy Rodríguez  
Demandado : Herederos Determinados del señor Juan De Jesús Duarte Ramírez  
Señores Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez  
Radicación : 76001-31-03-007-2014-00616-00

Respetado Doctor.

**LEONARDY RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.458.340 expedida en Yumbo (Valle), y portador de la Tarje Profesional No.186.339 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito solicitar a su señoría con todo me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, contra la decisión mediante auto 1519 del primero (1º) de agosto del presente año el cual salió en su listado de estado del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), Recurso que impetro de la siguiente manera:

Es importante resaltar que el auto que hoy ataco es por mis intereses, pues el Despacho está abriéndole la posibilidad de continuar con la ejecución a un título ya prescrito, lo anterior por cuanto la decisión del Despacho, está fuera de contexto legal, el Despacho aduce argumentos que no se encuentran en la norma, más cuando se refiere el inciso 4 del artículo 74 del Código General del Proceso, indicando que el poder otorgado a la abogada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, está desactualizado.

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

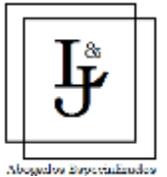


*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.*

*De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

En este caso, el artículo plasmado anteriormente, **NO** menciona que deba estar actualizado, pero lo que, si se prueba, fue que los mandantes de la Abogada RAMÍREZ QUINTERO, autenticaron en Notaria sus firmas, se hizo además la presentación personal ante el Despacho de Origen, esto es en el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Dejar por sentado que nuestra obra procesal nos indica, en su artículo 75 del Código General del Proceso, que, si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, ósea que el poder no perdió vigencia como lo pide el Despacho de Ejecución, la norma previó que el poder más antiguo podía seguir ejerciendo la defensa de los mandantes de la togada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO.

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

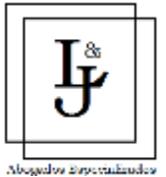


*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Coleseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

**Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.**

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (subrayado y negrilla por el suscrito togado, fuera del texto original).*

Avanzando en la argumentación de este recurso, el Juez de Ejecución no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual nos indica que el poder tampoco cesación las funciones de quien lo confirió mientras no sea revocado por quien corresponda, nótese que en el plenario no hay una sola revocatoria de mandato por parte de los ejecutados señores JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, es decir, que con la facultad otorgada a la Doctora RAMÍREZ QUINTERO, esta última, tuvo la oportunidad de reasumir el poder conferido, por lo que los Honorables Magistrados, deberán revisar esta situación.

Pasando a observar el inciso 2 del artículo 77 del Código General del Proceso, la norma establece, que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, además indicó que cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita, ingiriendo que la defensora Doctora GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, estaba facultada para representar a los demandados DUARTE MARTÍNEZ, que incluso el primera paso que debió el Despacho de Ejecución era reconocerle o no personería adjetiva para actuar, lo anterior basado en que la togada presento al Despacho de Ejecución, contestación con

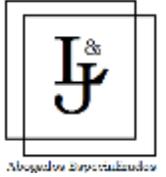


*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



excepciones indicando que reasumía el poder otorgado expresando en que foliatura se encontraba el poder otorgado.

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** *El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (subrayado y negrilla por el suscrito togado, fuera del texto original).*

Es importante revisar Honorables Magistrados, como el Despacho de Ejecución argumenta su revocatoria frente a la providencia número 604 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022), sin fundamentos jurídicos que le den a este togado ilustración así sea Jurisprudencial de que norma se apega para indicar que la togada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, no podía reasumir el poder otorgado, mucho más, que la togada no debía ser escuchada por cuanto el Juez de Origen no le reconoció personería para actuar, pero no se mencionó,



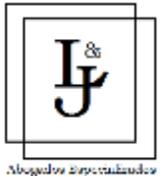
**Universidad  
Libre**

*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyiabogados@hotmail.com](mailto:lyiabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



era que esa apoderada no le fue reconocida personería fue porque no manifestó en que Calidad comparecía, lo que si ocurrió en la contestación de la demanda acumulada, obsérvese que el PDF de contestación aportada por la togada adjuntando el poder especial y los registros civiles de nacimiento de sus defendidos, cuyos documentos estaban ya glosados el expediente, por eso para mí como demandante, es importante que se revise la decisión tomada por el apoderado del proceso acumulado, ya que este tuvo la facultad y además de que se le preguntó que si se quería hacer parte de la presente demanda en cuaderno separado o en el presente cuaderno, quien por estrategia indicó que fuera acumulada en el mismo cuaderno donde yo actúo como demandante, no contando que se le presentaría con la contención de la demanda por parte de la togada RAMÍREZ QUINTERO.

En lo que no puedo estar tampoco de acuerdo, es como el Despacho de Ejecución vuelve a correr traslado de un escrito que presente, en el cual solicitaba que mi crédito gozaba de preferencia, lo que debió el Despacho de ejecución, era resolver de inmediato la solicitud impetrada, pues la misma se le había corrido mediante auto 604 del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, en su numeral segundo, por lo tanto, como correr traslado de algo que ya se le había corrido traslado.

Por lo anteriormente expuesto, dejar sin efecto el auto 1519 del primero (1°) de agosto del presente año el cual salió en su listado de estado del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), en su defecto resolver las excepciones propuestas por la apoderada de los extremos demandados acumulados, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar.

Así mismo, se resuelva mi solicitud de preferencia de crédito sin necesidad de volver a correr traslado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**LEONARDY RODRÍGUEZ**  
**C.C. 16.458.340 de Yumbo**  
**T.P. 186339 del C.S. de la J.**



*Dr. Leonardy Rodríguez*  
**Cel: 3172657355**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 32.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 16:16



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 16:08

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

---

**De:** fulton romeiro ruiz gonzalez <fultonruizlaw@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 15:23

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

**Señor:**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

**E.S.D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO Y ACUMULADO**

**DTE: YESID RAMOS ORTIZ**

**DDO: HORACIO ARBELAEZ PARDO**

**RADICACIÓN: 2016-00074**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor y vecino de Cali, identificado con la CC. No. 16.743.717 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando en Calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **ALLEGAR A SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, CON SUS ANEXOS EN FORMATO PDF.**

**Cordialmente:**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**

C.C. 16.743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S. de la J.

Correo: fultonruizlaw@yahoo.com

Celular: 3174141283

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: YESID RAMOS ORTIZ (CESIONARIO)**

**DEMANDA ACUMULADA: JOSÉ YESID RAMOS**

**DEMANDADO: HORACIO ARBELAEZ PARDO**

**RADICACIÓN: 2016-00074**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 16.743.717 de Cali, con tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto No.1519 de fecha 11 de agosto de 2022, notificado por estado **ELECTRONICO** el día **30 de agosto del año en curso, el cual resolvió SEÑALAR** fecha para diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con la M.I No. 370-435651.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

**PRMERO:** El despacho presento un cuadro de control de legalidad en el cual aparecen la relación del crédito con sus respectivos intereses de los dos pagares que reposan dentro del expediente primero una obligación principal por valor de \$120.000.000 y otra por acumulación de \$290.000.000, así como también dentro de la segunda obligación presento una liquidación aprobada por valor de \$734.615.433, sin tener en cuenta los diferentes escritos y acuerdos que se presentaron al despacho por las partes en litigio a saber:

**SEGUNDO:** En fecha 9 de agosto de 2021 las partes involucradas de a litis demandante y demandado a través de sus apoderados de común acuerdo presentaron escrito privado y autenticado al despacho en donde se estipulo que la parte demandante desistía de la pretensión del proceso acumulado por valor de \$290.000.000, Por lo anterior que se debía continuar la pretensión principal sobre el pagare por valor de \$120.000.000 número P-79404447 de fecha 29 de abril de 2015.

**TERCERO:** El suscrito presento denuncia penal ante la fiscalía general de la nación por el delito de fraude procesal, estafa y defraudación de acuerdo a rad. 760016000199201804936, que correspondió a la fiscalía 36 local de Cali, con ocasión dicha denuncia penal, la parte demandante suscribió un documento privado conjuntamente. El cual reposa en el expediente, recepcionado por el despacho el 11 de septiembre de 2019 a las 1: 00 pm, donde se celebró de mutuo acuerdo, la suspensión del proceso, para desistir de la denuncia penal y renunciar el demandante, al pagare ya mencionado por valor de \$290.000.000 toda vez que esta suma nunca fue entregada al demandado, ya que la obligación principal por valor

2. Una vez se reponga el presente auto se solicita al señor Juez proseguir con el tramite procesal de la diligencia de remate, pero sobre la obligación principal de los \$120.000.000.

Se anexa a este escrito el certificado de defunción del demandado de la notaria 11 de Cali, Serial No. 10778775, quien falleció en esta ciudad el día 6 de agosto del presente año.

**Cordialmente**



**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**

**CC. No. 16.743.717 de Cali**

**T.P No. 123.241 del C.S.J**

**Correo: [fultonruizaw@yahoo.com](mailto:fultonruizaw@yahoo.com)**

**Celular: 3174141283**

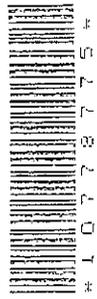


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicador Serial

10778775



Datos de la oficina de registro		Notaría 11	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X
	Consulado	Corregimiento	
	Insp. de Policía	Código	14Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI			

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ARBELAEZ PARDO HORACIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 14.934.768	Masculino

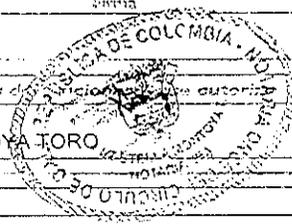
Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2022 Mes AGO Día 06	11:40	22086520014534
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	RONIE ALVAREZ MALDONADO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Cédula de Ciudadanía Nro. 13.990.849	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma de la autoridad
Año 2022 Mes AGO Día 08	LUZ STELLA MONTOYA TORO



ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

La presente fotocopia respaldada electrónicamente al original del folio que se expide en esta Notaría se expide a solicitud del interesado y es válido para probar parentescos (173/22 A/110)

**JUAN CARLOS GOMEZ JIMENEZ**  
Notario Once de Julio (C)

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALI (V.)**

**Oficina de Asignaciones**

La ciudad.

**REF. DENUNCIA PENAL**  
**INDICIADO: JOSE YESID RAMOS HERRERA**  
**DENUNCIANTE: HORACIO ARBELAEZ PARDO**  
**DELITOS: ESTAFA – FRAUDE PROCESAL-DEFRAUDACION**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor y vecino de Cali, identificado al pie de m firma, actuando como apoderado judicial del señor **HORACIO ARBELAEZ PARDO**, mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c. 14.934.768 de Cali, por medio del presente escrito con el debido respeto acudo ante usted con el fin de formular **DENUNCIA PENAL** en contra del señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA** mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c., 16.639.458 de Cali, por la posible comisión de los delitos de **ESTAFA, FRAUDE PROCESAL, y DEFRAUDACION**, en posible concurso de hechos punibles con otros delitos o los que este despacho considere como resultado de la investigación, de conformidad con la Ley 599 del año 2000, Arts. 246, 453, y 251 , con base a los siguientes,

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Entre los señores **HORACIO ARBELAEZ PARDO** (vendedor) Y **RAUL POTES BETANCOURT**, (comprador), suscribieron contrato de promesa de compraventa el día 29 de abril del año 2015, sobre un bien inmueble: lote rural junto con casa de habitación ubicado en la vereda "La Clorinda", corregimiento del Carmen, municipio de Dagua, con área superficial de 7.450 metro cuadrados, cuyos linderos están identificados en la M.I. No. 370-435651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**SEGUNDO:** El precio estipulado de la compra fue de \$1.100.000.000 MIL CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE. Los cuales serían cancelados de la siguiente forma: A) La suma de \$120.000.000 CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, a la firma del memorial de terminación del proceso hipotecario que cursa en el juzgado 1 civil del circuito de Cali, rad. 2011-297. B) La suma de \$100.000.000 CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE, dinero que sería entregado el día 4 de mayo del 2015, por el comprador. C) La suma de \$880.000.000 OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, M/CTE. , dinero que será entregado a la firma de la E.P. por el comprador el día 31 de Julio de 2015, a las 2:00 P.M. en la notaria 9 de Cali, mediante dos cheques de gerencia sin perjuicio pagos parciales con anterioridad a la fecha señalada para los pagos.

**TERCERA:** Dentro de la promesa es estipulo en la cláusula parágrafo segunda que : No obstante lo anterior el promitente vendedor aclara que con el consentimiento del

prometiente comprador se constituye nueva hipoteca sobre el bien inmueble objeto material de este contrato a favor del señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, portador de la c.c. 16.639.458 de Cali, dineros que serán cancelados por el prometiente comprador.

**CUARTA: DEUDORES SOLIDARIOS:** Se comprometieron como deudores solidarios a los hijos del comprador **KATIANA ANDREA POTES ATEHORTUA** persona mayor y vecina de Cali, identificada con la c.c. 1.143.973.646, y a **JOHNY FABIAN POTES ATEHORTUA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c. 1.143.972.646, quienes suscribieron pagares Nos. 79404446, 79404447, por valor de \$880.000.000 OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, y \$100.000.000 CIEN MILLONES DE PESOS, M/CTE, a favor de mi cliente que es el vendedor.

**QUINTA:** El día 29 de Abril del año 2015, el señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA** prestamista, y mi cliente **HORACIO ARBELAEZ PARDO**, suscribieron uso pagares en blanco, y la hipoteca por valor de \$120.000.000 y \$290.000.000, o sea la suma de \$410.000.000 millones de pesos, pero nunca se entregó a mi poderdante ni en efectivo o en cheque, la suma de \$290.000.000 millones de pesos, puesto que la hipoteca que se hizo por cuantía indeterminada fue realizada en la notaria sexta de Cali, No. 1780 de fecha 12 de junio de 2015, y solo se le entrego a mi poderdante \$120.000.000 de pesos, para dar por terminado un proceso ejecutivo hipotecario, en el juzgado 1 civil del circuito de Cali, rad. 2011-297.

**SEXTA:** Luego mi mandante se da cuenta de un proceso que cursa en el juzgado 13 civil del circuito de Cali, rad. 2016-074 donde el indiciado **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, representado judicialmente por el Dr. **HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO**, identificado con la c.c. 14.959.486 de Cali, T.P. 22.556 del C.S.J., lo demanda civilmente ante el juzgado 13 civil del Cto rad. 2016-074, por valor de \$120.000.000 millones de pesos, desconociendo el contrato de compraventa suscrito con el señor **RAUL POTES BETANCOURT** y sus hijos que son deudores solidarios, quienes no fueron llamados a juicio, y resulta ahora cobrando otro pagare por valor de \$290.000.000 millones de pesos, en el mismo juzgado por acumulación, donde está en curso en una estafa, al cobrar en juicio, un dinero que no lo ha entregado a mi poderdante.

**SEPTIMA:** El denunciante señor **HORACIO ARBELAEZ PARDO** y los deudores solidarios **KATIANA ANDREA POTES ATEHORTUA** y **JOHNY FABIAN POTES ATEHORTUA**, no han cancelado su obligación estando en mora en el pago de capital e intereses.

**OCTAVO:** No cabe duda alguna que mi poderdante si recibió la suma de \$120.000.000 millones de pesos, y que los debe, pero sacar provecho sobre un pagare de \$290.000.000 millones que no recibió.

**NOVENO:** Existe indicios graves sobre la actuación del cobro de lo no debido, de manera contundente que apuntan a que el señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA** ha vulnerado varias conductas tipificadas en nuestro código Penal, en particular las ya mencionadas en precedencia.

### **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA.**

Solicito se tengan como elementos materiales de pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Copias de Pagares sin números de fecha 29 de abril del año 2015.
- Copia del contrato de promesa de compraventa.
- Copia de Pagare No. 79404446, y 79404447.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la MI No. 370-435651
- Poder.
- Copias del juzgado 1 Civil Cto. Rad. 2011-297, y juzgado 13 civil Cto. Rad. 2016-74.
- Y las demás pruebas que Usted señor Fiscal considere pertinentes y conducentes.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, afirmo que por estos mismos hechos no se ha presentado denuncia penal alguna. Solicito igualmente se me reconozca la calidad de victima con el fin de poder ejercer a nombre propio o del abogado que designe la calidad de sujeto procesal y poder actuar dentro del investigativo y poder lograr el resarcimiento de los daños ocasionados con las conductas punibles.

#### **TESTIMONIALES**

Mi poderdante está presto, cuando el despacho lo considere a ampliar la querrella, y comparecer ante su despacho con el fin de ratificar lo aquí manifestado, solicito se llame a declarar al señor **ANDRES ARBELAEZ**, hijo del denunciante, conocedor de los hechos..

#### **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Documentos descritos en el acápite de EMP documentales.

- Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, afirmo que por estos mismos hechos no se ha presentado denuncia penal alguna.
- Estoy presto, cuando el despacho lo considere a comparecer ante su despacho con el fin de ratificar lo aquí manifestado
- CD. Y PODER

### NOTIFICACIONES

A m poderdante en la Calle 7 Oeste No. 1B-31 apto. 404 Edf. Bonaventure Barrio Santa Teresita de Cali, correo e mail: [horacioarbelaez@hotmail.com](mailto:horacioarbelaez@hotmail.com)

Al suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 11 No. 1-07 edf. Garces Ofc. 309 A de Cali. Email: [fultonruizlaw@yahoo.com](mailto:fultonruizlaw@yahoo.com) Cel. 317-4141283

Al denunciado: En el Edf. banco de Bogotá piso 9 ubicado en la Carrera 4 No. 11-55 de Cali, desconozco el correo e mail.

Del Señor (a) fiscal,

Atentamente,



**FULTON ROMEYRO RUIZ G.**

C.C. 16.743.717 DE CALI.

T.P. 123.241 del C.S.J.

760016000199201804936

copla /

F-36 Asignación pública

p1509

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALI (V.)  
Oficina de Asignaciones  
La ciudad.

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI  
CALI-GIT - No. 20180061278052  
Fecha Radicado: 2018-12-11 14:56:35  
Anexos: 30 folios sin verificar + 1 cd.

REF. DENUNCIA PENAL  
INDICIADO: JOSE YESID RAMOS HERRERA  
DENUNCIANTE: HORACIO ARBELAEZ PARDO  
DELITOS: ESTAFA – FRAUDE PROCESAL-DEFRAUDACION

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de Cali, identificado al pie de m firma, actuando como apoderado judicial del señor HORACIO ARBELAEZ PARDO, mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c. 14.934.768 de Cali, por medio del presente escrito con el debido respeto acudo ante usted con el fin de formular DENUNCIA PENAL en contra del señor JOSE YESID RAMOS HERRERA mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c., 16.639.458 de Cali, por la posible comisión de los delitos de ESTAFA, FRAUDE PROCESAL, y DEFRAUDACION, en posible concurso de hechos punibles con otros delitos o los que este despacho considere como resultado de la investigación, de conformidad con la Ley 599 del año 2000, Arts. 246, 453, y 251, con base a los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Entre los señores HORACIO ARBELAEZ PARDO (vendedor) Y RAUL POTES BETANCOURT, (comprador), suscribieron contrato de promesa de compraventa el día 29 de abril del año 2015, sobre un bien inmueble: lote rural junto con casa de habitación ubicado en la vereda "La Clorinda", corregimiento del Carmen, municipio de Dagua, con área superficial de 7.450 metro cuadrados, cuyos linderos están identificados en la M.I. No. 370-435651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: El precio estipulado de la compra fue de \$1.100.000.000 MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. Los cuales serían cancelados de la siguiente forma: A) La suma de \$120.000.000 CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, a la firma del memorial de terminación del proceso hipotecario que cursa en el juzgado 1 civil del circuito de Cali, rad. 2011-297. B) La suma de \$100.000.000 CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE, dinero que sería entregado el día 4 de mayo del 2015, por el comprador. C) La suma de \$880.000.000 OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, M/CTE. , dinero que será entregado a la firma de la E.P. por el comprador el día 31 de Julio de 2015, a las 2:00 P.M. en la notaria 9 de Cali, mediante dos cheques de gerencia sin perjuicio pagos parciales con anterioridad a la fecha señalada para los pagos.

TERCERA: Dentro de la promesa es estipulo en la cláusula parágrafo segunda que : No obstante lo anterior el promitente vendedor aclara que con el consentimiento del

2

prometiente comprador se constituye nueva hipoteca sobre el bien inmueble objeto material de este contrato a favor del señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, portador de la c.c. 16.639.458 de Cali, dineros que serán cancelados por el prometiente comprador.

**CUARTA: DEUDORES SOLIDARIOS:** Se comprometieron como deudores solidarios a los hijos del comprador **KATIANA ANDREA POTES ATEHORTUA** persona mayor y vecina de Cali, identificada con la c.c. 1.143.973.646, y a **JOHNY FABIAN POTES ATEHORTUA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la c.c. 1.143.972.646, quienes suscribieron pagares Nos. 79404446, 79404447, por valor de \$880.000.000 OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, y \$100.000.000 CIEN MILLONES DE PESOS, M/CTE, a favor de mi cliente que es el vendedor.

**QUINTA:** El día 29 de Abril del año 2015, el señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA** prestamista, y mi cliente **HORACIO ARBELAEZ PARDO**, suscribieron uso pagares en blanco, y la hipoteca por valor de \$120.000.000 y \$290.000.000, o sea la suma de \$410.000.000 millones de pesos, pero nunca se entregó a mi poderdante ni en efectivo o en cheque, la suma de \$290.000.000 millones de pesos, puesto que la hipoteca que se hizo por cuantía indeterminada fue realizada en la notaria sexta de Cali, No. 1780 de fecha 12 de junio de 2015, y solo se le entrego a mi poderdante \$120.000.000 de pesos, para dar por terminado un proceso ejecutivo hipotecario, en el juzgado 1 civil del circuito de Cali, rad. 2011-297.

**SEXTA:** Luego mi mandante se da cuenta de un proceso que cursa en el juzgado 13 civil del circuito de Cali, rad. 2016-074 donde el indiciado **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, representado judicialmente por el Dr. **HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO**, identificado con la c.c. 14.959.486 de Cali, T.P. 22.556 del C.S.J., lo demanda civilmente ante el juzgado 13 civil del Cto rad. 2016-074, por valor de \$120.000.000 millones de pesos, desconociendo el contrato de compraventa suscrito con el señor **RAUL POTES BETANCOURT** y sus hijos que son deudores solidarios, quienes no fueron llamados a juicio, y resulta ahora cobrando otro pagare por valor de \$290.000.000 millones de pesos, en el mismo juzgado por acumulación, donde está en curso en una estafa, al cobrar en juicio, un dinero que no lo ha entregado a mi poderdante.

**SEPTIMA:** El denunciante señor **HORACIO ARBELAEZ PARDO** y los deudores solidarios **KATIANA ANDREA POTES ATEHORTUA** y **JOHNY FABIAN POTES ATEHORTUA**, no han cancelado su obligación estando en mora en el pago de capital e intereses.

**OCTAVO:** No cabe duda alguna que mi poderdante si recibió la suma de \$120.000.000 millones de pesos, y que los debe, pero sacar provecho sobre un pagare de \$290.000.000 millones que no recibió.

**NOVENO:** Existe indicios graves sobre la actuación del cobro de lo no debido, de manera contundente que apuntan a que el señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA** ha vulnerado varias conductas tipificadas en nuestro código Penal, en particular las ya mencionadas en precedencia.

### **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA.**

Solicito se tengan como elementos materiales de pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Copias de Pagares sin números de fecha 29 de abril del año 2015.
- Copia del contrato de promesa de compraventa.
- Copia de Pagare No. 79404446, y 79404447.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la MI No. 370-435651
- Poder.
- Copias del juzgado 1 Civil Cto. Rad. 2011-297, y juzgado 13 civil Cto. Rad. 2016-74.
- Y las demás pruebas que Usted señor Fiscal considere pertinentes y conducentes.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, afirmo que por estos mismos hechos no se ha presentado denuncia penal alguna. Solicito igualmente se me reconozca la calidad de víctima con el fin de poder ejercer a nombre propio o del abogado que designe la calidad de sujeto procesal y poder actuar dentro del investigativo y poder lograr el resarcimiento de los daños ocasionados con las conductas punibles.

#### **TESTIMONIALES**

Mi poderdante está presto, cuando el despacho lo considere a ampliar la querrella, y comparecer ante su despacho con el fin de ratificar lo aquí manifestado, solicito se llame a declarar al señor **ANDRES ARBELAEZ**, hijo del denunciante, conocedor de los hechos..

#### **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Documentos descritos en el acápite de EMP documentales.

- Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, afirmo que por estos mismos hechos no se ha presentado denuncia penal alguna.
- Estoy presto, cuando el despacho lo considere a comparecer ante su despacho con el fin de ratificar lo aquí manifestado
- CD. Y PODER

#### NOTIFICACIONES

A m poderdante en la Calle 7 Oeste No. 1B-31 apto. 404 Edf. Bonaventure Barrio Santa Teresita de Cali, correo e mail: horacioarbelaez@hotmail.com

Al suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 11 No. 1-07 edf. Garces Ofc. 309 A de Cali. Email: fultonruizlaw@yahoo.com

Al denunciado: En el Edf. banco de Bogotá piso 9 ubicado en la Carrera 4 No. 11-55 de Cali, desconozco el correo e mail.

Del Señor (a) fiscal,

Atentamente,



**FULTON ROMEYRO RUIZ G.**

C.C. 16.743.717 DE CALI.

T.P. 123.241 del C.S.J.

Santiago de Cali, 09 Agosto de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E.S.D

DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz

DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo

RADICACION: 2016/074

JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil del Circuito de Cali

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario y Acumulado

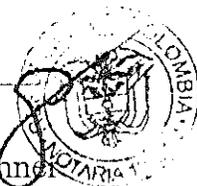
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION DEL PROCESO  
ACUMULADO

HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, obrando en mi calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia y conforme con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, manifiesto al Despacho que Desisto de la pretensión que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Acumulado por valor de Doscientos Noventa Millones de pesos (\$290.000.000) m/cte.

Por consiguiente, el proceso deberá continuar para cobrar la pretensión a que hace referencia la demanda principal por valor de Ciento Veinte Millones de pesos (\$120.000.000) m/cte, con sus respectivos intereses.

Coadyuva la presente solicitud de desistimiento, el apoderado del demandado Horacio Arbeláez Pardo, Dr. Luis Ferney Campos Rodríguez a efecto, que no haya condena en costas.

*BR*



Scanned by CamScanner



*Atentamente,*

Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO  
C.C 14.959.486 de Cali  
T.P 22.556 del C.S.J

*Coadyuva,*

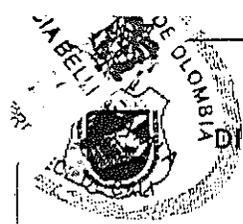
Dr. LUIS FERYEY CAMPOS RODRIGUEZ  
C.C No. 16.621.926 de Cali  
T.P 79.260 C.S.J



ITRECE



Scanned by CamScanner



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5286029

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16621926 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom10og27zex  
24/08/2021 - 11:42:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

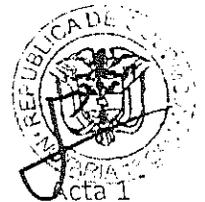
Este folio se vincula al documento de MANIFIESTO signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: dom10og27zex





*BUFETE DE ABOGADOS FUJIZ GONZALEZ.*

Señor:

**FISCAL No. 36 SECCIONAL DE CALI ADMINISTRACION PÚBLICA.  
E. S. D.**



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI  
CALI -F36-SAP - No. 20190060903652  
Fecha Radicado: 2019-09-17 13:05:24  
Anexos: 5 folios .

**Ref:** FRAUDE PROCESAL  
Indiciado: YESID RAMOS ORTIZ  
Denunciante: HORACIO ARBELÁEZ PARDO  
Rad: No. 76001-60-00199-2018-04936

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ARCHIVO DE INVESTIGACION.

**LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ**, identificado con la c.c. No. 16.621.926 de Cali, T.P. No. 79.260, en calidad de Denunciante de la parte actora, conforme a poder que se encuentra debidamente foliado dentro de la investigación, respetuosa y comedidamente por medio del presente escrito solicito formalmente se sirva proceder a archivar la instrucción avocada por reparto por el despacho, con motivo de documento que se anexa para que obre como prueba el cual consta de cinco (5) folios, donde las parte deciden de común acuerdo, transar el pago de una obligación equivalente a \$120.000.000 millones de pesos, por concepto de Capital, y los intereses moratorios, y dejar por fuera el cobro del título valor pagare por valor de \$290.000.000 millones de pesos, con sus respectivos intereses, como reza y consta en el cuerpo del libelo que se aporta a la investigación, para que obre en calidad de mutuo acuerdo de las partes intervinientes, y con motivo de la suspensión del proceso que cursa en el juzgado 1 Civil el circuito de ejecución de sentencias Rad. 2016-074, cuyo juzgado de origen es el juzgado 13 civil del circuito de Cali, por espacio de cinco meses a partir del 11 de septiembre de 2019, hasta el mes de febrero 11 del año 2020.

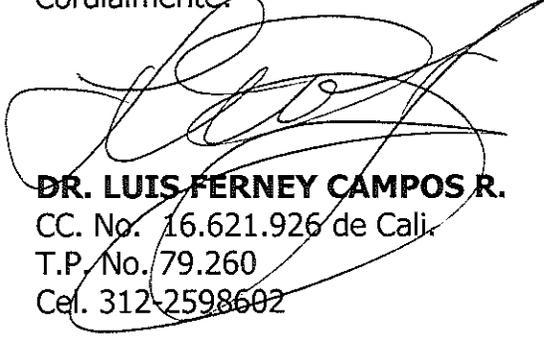
El incumplimiento de este acuerdo en mención dará lugar a que el día 12 de febrero del año 2020, se reabra la instrucción.

*Calle 11 No. 1 - 07 Oficina 309 A Edificio Garcés  
Teléfono 880 1143 - Celular 317 4141283  
Santiago de Cali - Valle*



*BUFETE DE ABOGADOS RUIZ GONZALEZ.*

Cordialmente:



**DR. LUIS FERNEY CAMPOS R.**  
CC. No. 16.621.926 de Cali.  
T.P. No. 79.260  
Cel. 312-2598602

*Calle 11 No. 1 - 07 Oficina 309 A Edificio Garcés  
Teléfono 880 1143 - Celular 317 4141283  
Santiago de Cali - Valle*



BUFETE DE ABOGADOS RUIZ GONZALEZ.

EJEC. CIV. CTO. CALI

5 folios

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
E. S. D.

2018 SEP 11 PM 1:02

Ref: SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO -Art 161, Ord 2. CGP).

Rad: 2016-074

Viene del Juzgad 13 Civil del Circuito de Cali



Entre los suscritos a saber, Por una parte el Señor: **YESID RAMOS ORTIZ** en calidad de Demandante, y, por la otra, el señor **HORACIO ARBELÁEZ PARDO**, en calidad de Demandado, dentro del proceso de la referencia, respetuosa y comedidamente por medio del presente documento queremos plasmar **EL ACUERDO Inter-partes**, CELEBRADO de MUTUO ACUERDO, con Interés en el asunto, con el ánimo de Facilitar la celeridad, economía, efectividad y eficiencia de la justicia, en los siguientes términos:

**Primero:** Las partes han convenido Conceder un término de suspensión del proceso por espacio de cinco (5) meses a partir de la fecha de la firma del presente documento con el fin de cancelar la obligación adeudada en el presente asunto.

**Segundo:** La suma acordada por las partes equivale al capital del primer Pagare (sin numero), por valor de \$120.000.000 .00, más los Intereses moratorios que se hayan causado sobre dicho valor, y hasta los cinco meses concedidos del mutuo acuerdo, (27 de enero de 2020) aquí plasmado.

**Tercero:** la parte demandada se compromete a desistir de la denuncia penal instaurada ante la **FISCAL No. 36 SECCIONAL DE CALI ADMINISTRACION PÚBLICA**, bajo la radicación No. 76001-60-00199-2018-04936 contra el señor **YESID RAMOS ORTIZ** (Parte actora), cuando se haga entrega personal del pagare por valor de \$290.000.000 millones de pesos al demandado.

Calle 11 No. 1 - 07 Oficina 309 A Edificio Garcés  
Teléfono 880 1143 - Celular 317 4141283  
Santiago de Cali - Valle



5 folios



*BUFETE DE ABOGADOS RUIZ GONZALEZ.*

**Cuarto:** En caso de que haya incumplimiento por cualquiera de las partes, se continuara el trámite en el estado en que se encuentra dicho proceso, al momento de la suspensión, continuado el trámite de la obligación a cancelar por valor de \$120.000.000 millones de pesos, más sus intereses.

**Quinto:** Los honorarios del apoderado de la parte actora Dr. **HUGO ALBERTO BOLAÑOS** serán asumidos y pagados por la parte demandada por la suma de \$10.000.000 millones de pesos moneda corriente.

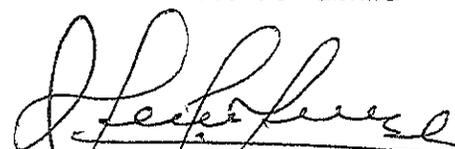
**Sexta:** La parte actora procederá a efectuar la entrega del segundo pagare al demandado por valor de \$290.000.000 millones de pesos en razón y en virtud a que efectivamente dicho valor nunca le fue entregado.

**Séptima:** Una vez se cancele la totalidad de la obligación por la parte demandada sobre las pretensiones del pagare por valor de \$120.000.000 millones y los intereses que se hayan causado, y las agencias de derecho del apoderado de la parte actora, (tasadas por el juzgado) las partes se comprometen a presentar el escrito de terminación del proceso, y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

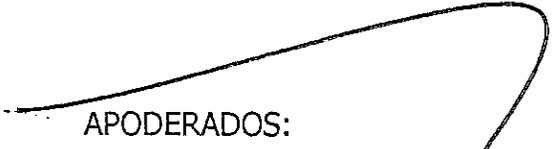
Firman el presente documento por quien en ellas intervienen, estando de acuerdo en lo plasmado en el mismo, de hoy 27 de agosto de 2019.

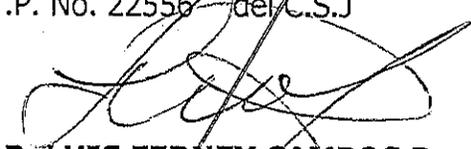
ATENTAMENTE LAS PARTES:

  
**DTE: YESID RAMOS ORTIZ**  
C.C. No. 6.394.369 de Palmira

  
**HORACIO ARBELÁEZ PARDO.**  
C.C. 14.934.768 de Cali

APODERADOS:

  
**DR. HUGO ALBERTO BOLAÑOS**  
C.C. No. 14.959.486  
T.P. No. 22556 del C.S.J

  
**DR. LUIS FERNEY CAMPOS R.**  
C.C. No. 16.621.926 de Cali.  
T.P. No. 79.260

*Calle 11 No. 1 - 07 Oficina 309 A Edificio Garcés  
Teléfono 880 1143 - Celular 317 4141283  
Santiago de Cali - Valle*



REPUBLICA DE  
COLOMBIA  
YILDA CHOC  
NOTARIA TRECE D

de Cali  
Notaria  
YILDA CHOC  
rochez  
Encarg



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2495

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

HORACIO ARBELAEZ PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014934768 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7xjaavtxg2wq  
05/09/2019 - 13:19:29:385



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO .



YILDA CHOY PASMÍN

Notaría trece (13) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 7xjaavtxg2wq

  
14.934.768 @ dli

181

181



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2863

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

YESID RAMOS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006394368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



40qjnlv8v82v  
10/09/2019 - 10:57:22:460



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

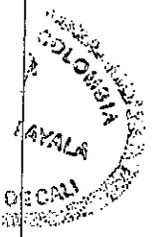
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO.



LUCIA BELLINI AYALA  
Notaria trece (13) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 40qjnlv8v82v

  
0394368



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 28.

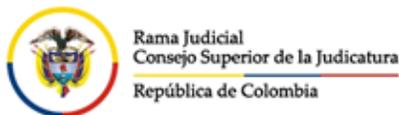
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2017-00280-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 13:30

📎 1 archivos adjuntos (60 KB)  
recurso J 1 C C EJECUCION.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 13:28

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2017-00280-00

---

**De:** Campo elias Serrano <cserrano2764@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 10:24

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2017-00280-00

----- Forwarded message -----

De: **Campo elias Serrano** <[cserrano2764@gmail.com](mailto:cserrano2764@gmail.com)>

Date: vie, 2 sept 2022 a la(s) 09:25

Subject: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2017-00280-00

To: <[J01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cordial saludo. Adjunto recurso que contiene recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 30 de agosto de 2022.

Cordialmente,

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN

C.C. No. 4.167.370

T.P. No. 90.192

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

**E S D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 76-001-31-03-013-2017-00280-00**

**DEMANDANTE: FABILU LTDA.**

**DEMANDADOS: COOSALUD EPS.**

Actuando como apoderado especial de la Sociedad ejecutante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, y subsidio el de **APELACION**, contra el auto interlocutorio No. 1517, notificado por estado el 30 de Agosto del año en curso, mediante el cual, DEJO sin efecto el numeral 2o del auto del 6 de septiembre de 2019, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La figura de la ESCISIÓN, se encuentra regulada en el Artículo 3 de la ley 222 de 1.995, según el cual, acorde con el numeral 1, dispone: *“1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades”*.

Com base en esta norma jurídica, la entidad COOPERATIVA COOSALUD EPS y la sociedad COOSALUD SA, celebraron contrato de ESCISION; la primera como escidente, y la segunda como beneficiaria; figura aprobada por la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la norma citada, el cual dispone: *“Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior, operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable.....*

*“A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiere transferido. Así mismo, la sociedad escidente, cuando se disolviere, se entenderá liquidada”*.

La entidad COOPERATIVA COOSALUD EPS, ostentaba la calidad de DEUDORA de la Sociedad **FABILU SAS**; por ello, al tenor de la norma citada, la sociedad BENEFICIARIA, asumió la totalidad de las obligaciones contraídas por la escidente.

La sociedad FABILU SAS, antes LTDA, en calidad de ACREEDORA de la COOPERATIVA COOSALUD EPS, promovió demanda ejecutiva en su contra, que origina el proceso que nos ocupa; no obstante por expreso mandato legal, con base en el contrato de ESCISIÓN, antes mencionado, la Sociedad beneficiaria COOSALUD EPS SA, de PLENO DERECHO, adquirió la calidad de DEUDORA, por ende el auto que aceptó la SUCESION PROCESAL, se encuentra ajustado a derecho, máxime:

Desde el punto de vista constitucional, el Artículo 228 de la Constitución política de Colombia, consagra el principio que el derecho sustancial, prevalecerá sobre el procesal, en este caso, el primero, sería lograr el pago de las obligaciones a favor de mi poderdante; sin que de manera alguna, por darle vía al derecho procesal, sacrificarle los derechos de la sociedad FABILU SAS.

En cuanto al DEBIDO PROCESO, respecto de la entidad deudora, ésta propuso excepciones de merito, presentó y aportó pruebas, la sentencia proferida en primera instancia, fue impugnada, es decir, se le garantizaron los derechos integralmente.

Si bien la demanda fue promovida en contra de la entidad escidente, esto es la COOPERATIVA COOSALUD EPS, no es suficiente, para que en este momento, su despacho desconozca tal situación, pues de ratificarse el auto impugnado, estaría extinguiendo las obligaciones a cargo de la Sociedad COOSALUD EPS SA, (como beneficiaria), en detrimento del patrimonio de la Sociedad acreedora, con expresa violación de postulados constitucionales y legales.

De otro lado, desde el punto de vista procesal, téngase en cuenta que la Sociedad COOSALUD EPS SA, como BENEFICIARIA de la escisión, no interpuso RECURSO DE REPOSICION, contra el auto que su señoría, de manera oficiosa, consideró ilegal, por ende, cobro ejecutoria, entendiéndose que de manera tácita, aceptó la sucesión procesal decretada.

El artículo 42 del Código General del proceso, consagra los DEBERES del Juez, entre ellos, el tipificado en el numeral 5, encontramos que al funcionario le corresponde adoptar las medidas necesarias, a fin de integrar el litis consorte necesario, en concordancia con el consagrado en el numeral 6, como deber, se encuentra decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso concreto o aquella sea oscura o incompleta.

Razones más que suficientes para solicitar la revocatoria del auto impugnado, y en su lugar lo REVOQUE en su integridad.

De otro lado, aprovecho la oportunidad para informar el cambio de correo electrónico del suscrito, el cual corresponde a [cserrano276@gmail.com](mailto:cserrano276@gmail.com), el cual aparece registrado en el consejo superior de la judicatura.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'C' followed by a horizontal line and a loop.

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN

C.C. No. 4.167.370

T.P. No. 90.192